Auto Interlocutorio No. 444
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Radicado: 2021-00002
Interesada: JAIRO IVAN RONDON
Solicitante: MARIA BERTILDA RONDON CUBILLOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso pendiente de la fijación de fecha para audiencia, y luego de revisada la más reciente jurisprudencia producida al respecto de la acción de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, encuentra el despacho que es preciso adoptar algunas medidas de saneamiento en torno al trámite surtido hasta este momento, las cuales comulgan con lo determinado por la norma rectora, esto es el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 y las normas procesales concordantes, pues de manera errada se ha omitido integrar como parte a la señora MARÍA BERTILDA RONDÓN CUBILLOS, en favor de quien se presenta el trámite, y quien, de acuerdo a sus condiciones, debe fungir como directa contradictora, siendo el demandante, quien interpone la acción, esto es el señor JAIRO IVAN RONDÓN.

Si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, se tiene que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes*.

En consecuencia y en aras de preservar el debido proceso, se hace preciso adoptar una MEDIDA DE SANEAMIENTO, estimada como viable, tal y como lo establece el artículo 132 C.G.P; así entonces, se ordenará la notificación personal de la demanda, a la señora MARÍA BERTILDA RONDÓN CUBILLOS, en favor de quien se presenta el trámite, por medio del ASISTENTE SOCIAL adscrito a este Juzgado, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso; a la notificada désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; tal traslado se surtirá con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

También se ordenará que, en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, el ASISTENTE SOCIAL deberá elaborar un informe al respecto y toda vez que ya existe un pronunciamiento socio familiar elaborado por el referido profesional – fls. 40 al 46, el aquí ordenado será su complemento.

Debe clarificarse que, hasta este punto, el trámite se ha agotado en debida forma, buscando cumplir las directrices para las cuales fue estatuido de conformidad con los lineamientos generales de la mentada ley 1996 de 2019, razón por la cual los informes y pronunciamiento adosados, serán valoradas en el momento procesal oportuno, manteniendo toda su validez.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA,

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar MEDIDA DE SANEAMIENTO en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la demanda y sus anexos a la señora MARÍA BERTILDA RONDÓN CUBILLOS, en favor de quien se presenta el trámite, por medio del ASISTENTE SOCIAL adscrito a este Juzgado, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso; a la notificada désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; tal traslado se surtirá con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

TERCERO. Ordenar que, en caso de encontrarse la señora MARÍA BERTILDA RONDÓN CUBILLOS, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, el ASISTENTE SOCIAL deberá elaborar un informe al respecto y toda

vez que ya existe un pronunciamiento socio familiar elaborado por el referido profesional – fls. 40 al 46, el aquí ordenado será su complemento.

CUARTO. Establecer que, hasta este punto, los informes y pronunciamiento adosados, serán valoradas en el momento procesal oportuno, manteniendo toda su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

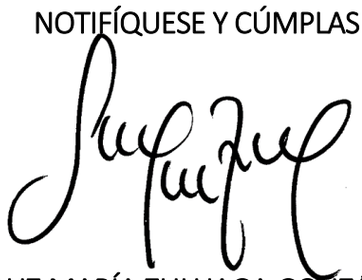

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez[1]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.130 del 29 de julio de 2021

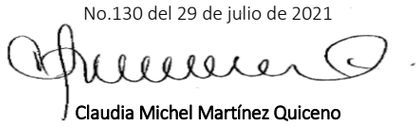

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co